



Interlocutorio	1471
Radicado	05266-31-03-003-2023-00229-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Blanca Cecilia Agudelo Sánchez
Asunto	No repone – concede apelación

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la reposición del Banco de Occidente S.A. contra el numeral segundo del auto del 4 de septiembre de 2023.

### ANTECEDENTES

1. En el numeral segundo del auto del 4 de septiembre de 2023 se negó el mandamiento de pago respecto de las siguientes sumas de dinero: i) \$84.080.759 por concepto de intereses moratorio contenido en el pagaré suscrito el 11 de septiembre de 2017, causados entre el 24 de enero de 2023 y el 15 de mayo de 2023; ii) \$1.071.471, por concepto de intereses moratorio contenido en el pagaré suscrito el 13 de septiembre de 2019, causados entre el 25 de abril de 2023 y el 15 de mayo de 2023 (folio 7 cuaderno principal).

2. Banco de Occidente S.A. presentó reposición y en subsidio apelación contra la decisión. El escrito contiene las razones de impugnación (folio 9 idem).

### CONSIDERACIONES:

1. El art. 69 de la Ley 45 de 1990 establece que, “*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario*”. Lo anterior implica que la aceleración del plazo es la facultad del acreedor para exigir el pago de la obligación antes de su vencimiento, empero, se

condiciona a: i) la obligación sea pagadera en contados sucesivos; ii) que el negocio jurídico faculte al acreedor a dar por vencido el plazo y demandar el saldo; iii) que el plazo suspensivo no se encuentre extinto; y iv) que se ocurra la condición meramente potestativa del acreedor, consistente en exigir el pago del saldo.

2. El núm. 1 del art. 1608 del C. Civil dice, *“El deudor está en mora: 1) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*. Por lo anterior es que la mora, en estricto sentido, no se genera por el mero incumplimiento, pues cuando es una obligación sometida a plazo, requiere la ausencia de pago en el plazo estipulado.

El art. 1615 del C. Civil estipula que *“Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”*.

En las obligaciones dinerarias, la determinación de los perjuicios por mora se rige, entre otros, por el art. 1617 del C. Civil y el art. 65 de la Ley 45 de 1990, que dicen respectivamente *“Art. 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas: 2) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo”* *“Art. 65. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-901 de 2002 sobre el particular dijo: *“La mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. Se trata de un retardo sin reconvención. El perjuicio que se cobra es aquél que el legislador ha presumido; se trata de un perjuicio que al no poder ser dividido claramente entre lucro cesante y daño emergente se ha tasado acorde con la propiedad del dinero, la cual es producir más dinero. En esa medida, el sólo retardo en ese cumplimiento, es indicio claro de perjuicio, que por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora”*.

3. Tomando como punto de partida las anteriores consideraciones, frente a los reparos se indica:

i. Los pagarés suscritos el 11 de septiembre de 2017 y el 13 de septiembre de 2019 tienen como fecha de vencimiento el 15 de mayo de 2023 (páginas 8 a 12 folio 3 cuaderno principal), empero, la demanda se presentó el 4 de agosto de 2023 (folio 1 ídem). De ahí que Banco de Occidente S.A. no hizo uso de la cláusula aceleratoria, puesto que demandó cuando el plazo se encontraba extinto y, por ende, la obligación contenida en cada pagaré era exigible (art. 1551 del C. Civil).

Teniendo entonces que las obligaciones fueron sometidas a plazo y no se ejerció la cláusula aceleratoria, es que la deudora incurrió en mora cuando acaeció la fecha establecida para el pago de la obligación (núm. 1 art. 1608 del C. Civil), por tanto, antes del 15 de mayo de 2023 no se generaron intereses de mora, pues sólo acontecida esta fecha se incurrió en la mora y se hace efectivo el cobro de perjuicios moratorios para las obligaciones dinerarias (art. 1615 y art. 1617 del C. Civil y art. 65 Ley 45 de 1990), en consecuencia, no existe causa jurídica para el cobro de intereses de mora antes del 15 de mayo de 2023.

ii. Tanto es así, que en la demanda respecto del pagaré suscrito el 11 de septiembre de 2017 se dijo: “SEGUNDO: INTERESES DE MORA De acuerdo con las normas vigentes, y conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera se cobran así: Por el PAGARÉ Sin numero, sobre la suma de capital \$941.358.232 **a partir del 16/05/2023** hasta el pago total” mientras que para el pagaré suscrito el 13 de septiembre de 2019 se dijo “CUARTO: INTERESES DE MORA De acuerdo con las normas vigentes, y conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera se cobran así: Por el PAGARÉ Sin numero, sobre la suma de capital \$48.288.288 **a partir del 16/05/2023** hasta el pago total (páginas 1 y 2 folio 3 cuaderno principal).

iii. Si bien, el Banco de Occidente S.A. expuso que las sumas de \$84.080.759 y \$1.071.471, respecto de los pagares suscritos el 11 de septiembre de 2017 y 13 de septiembre de 2019, respectivamente, se causaron antes del 15 de mayo de 2023, no puede emitirse una orden de pago teniendo a éstos como intereses remuneratorios, la razón es que siempre fueron calificados como de mora y, por ende, el monto varía, pues la aludida suma sería a la 1.5 bancario corriente.

4. Por lo anterior no se repondrá la decisión y en su lugar se concederá la apelación.

RESUELVE

Primero: no reponer el autor recurrido.

Segundo: conceder en el efecto suspensivo la apelación contra el numeral numeral segundo del auto del 4 de septiembre de 2023.

Tercero: remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil - reparto-.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

04102023 4

2023-00229

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd3fab5d15439ac1c9a042cc39404bb2decb3d0efbe7fb78e85d095e81d0bee**

Documento generado en 04/10/2023 04:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**